

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos

Administración Pública del Protectorado

DAHIRES

DAHIR PONIENDO EN VIGOR NUEVA REGLAMENTACION PARA LA PESCA CON ARTE DE BOU Y DEMAS REDES DE ARRASTRE REMOLCADAS POR EMBARCACIONES EN AGUAS DE LA ZONA DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS.

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista, la conveniencia que nos ha sido expuesta, de que se proceda a poner en vigor nueva legislación para ejercer la pesca con arte de bou y demás redes de arrastre, remolcadas por embarcaciones en aguas de esta Zona de Protectorado.

Debidamente asesorada por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

A partir de la publicación de este Dahir, la pesca con el arte de bou y demás redes de arrastre remolcadas por embarcaciones, en aguas de la Zona del Protectorado español en Marruecos, se regirá por las disposiciones del Reglamento que a continuación se inserta.

Quedan derogados los Dahiress de 9 de Chaal de 1.347 (correspondiente al 21 de marzo de 1.929) y de 19 de Rabía el Tsania de 1.351 (correspondiente al 22 de agosto de 1932) que reglamentaba el ejercicio de la pesca con dichas artes.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en el Palacio del Mechuar, en Tetuán, a 3 de Rabiaa 1.^a de 1371 (correspondiente al 3 de diciembre de 1951).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hasan Ben el Mehdi Ben Ismail, poniendo en vigor nueva reglamentación para la pesca con el arte de bou y demás redes de arrastre remolcadas por embarcaciones en aguas de la Zona del Protectorado español en Marruecos.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán, a 13 de diciembre de 1951.—El Alto Comisario, *García-Valiño*.

REGLAMENTO

para la pesca con el arte de bou y demás redes de arrastre remolcadas por embarcaciones en aguas de la Zona del Protectorado Español en Marruecos

CAPITULO I

NORMAS DE PESCA

Art. 1º.—En todas las embarcaciones despachadas para la pesca de arrastre deberá figurar taxativamente enrolado, a propuesta del Armador, un tripulante encargado de las funciones de pesca, que se denominará "Práctico de Pesca". Estas funciones podrán ser desempeñadas también a propuesta del Armador, por el Patrón que mande la embarcación, haciéndose constar tal circunstancia en el rol.

Art. 2º.—No podrá ejercerse la pesca de arrastre sin haber sido obtenida la licencia trimestral de pesca establecida por Dahir de 16.6.49.

Art. 3º.—En las épocas de veda que este reglamento establece, las embarcaciones de registro bruto inferior a las cuarenta toneladas, no serán autorizadas para su empleo en este tipo de pesca.

Art. 4º.—Toda embarcación dedicada a la pesca del bou o sus similares, deberá llevar su folio impreso en las amuras. Los números y letras de los folios y matrículas, ocuparán el espacio determinado por la distancia existente entre la flotación y la cubierta.

Las embarcaciones que pesquen con arte de baca, deberán llevar pintado su casco en amarillo y las letras y números correspondiente al folio en rojo.

Las que pesquen con arte de pareja, deberán ser pintadas de blanco y los números y letras de foliación en negro.

Art. 5º.—La pesca de arrastre podrá ejercerse en las zonas que a continuación se expresa, solamente:

Región Atlántica.—Desde el paralelo 35, límite con la Zona francesa, hasta la desembocadura del río Tazahadartz, límite con la Zona Internacional de Tánger, a una distancia de la costa superior a tres millas.

Región del Estrecho.—Desde Punta Altares hasta la desembocadura del arroyo Hatis, a una distancia de la costa superior a tres millas.

Región Mediterránea.—En la parte comprendida entre el Arroyo de las Bombas y Punta Chaib, a una distancia de la costa superior a tres millas, a excepción de las zonas correspondientes a las ensenadas, en que deberá tomarse esa distancia a partir de las rectas que unen los puntos siguientes:

Punta Almina — Cabo Negro.

Cabo Negro — Ras Mencad.

Morro Nuevo — Punta Chaib.

En la parte que comprende desde Punta Chaib hasta la desembocadura del río Muluya, deberá mantenerse durante la pesca una distancia a la costa superior a cuatro millas.

Art. 6.º—Las almadrabas, que seguirán rigiéndose por su vigente reglamento, con relación a la pesca de arrastre, debén considerarse como formando parte de la línea de costa, y así toda embarcación al bou o sus similares, al rastrear delante de una almadraba que esté calada, deberán mantēnerse a una distancia mínima de tres millas del extremo de su ramera. Esta limitación no alcanza a las embarcaciones que pesquen a más de seis millas de la costa.

Art. 7.º—Dentro de la zona fiscal de seis millas, se considera preferente la pesca con palangres y redes más sedentarias y por tanto las embarcaciones al arrastre, deberán hacerse hacia afuera durante las costeras importantes cuyos plazos en cada región establecerán las autoridades de Marina, oyendo a los Patronēs y Juntas de Pesca.

Art. 8.º—De las averías que las artes de arrastre ocasionen a los palangres o redes más sedentarias, serán responsables siempre los primeros dentro de la zona de las seis millas de distancia de la costa y estarán obligados a las indemnizaciones correspondientes.

En los incidentes de este tipo surgidos a una distancia superior a las seis millas de la costa, serán las autoridades de Marina correspondientes quienes dictaminen las responsabilidades e indemnizaciones procedentes.

Art. 9.º—Se establece como época de veda para la pesca con arrastre el período de tiempo comprendido entre el uno de mayo y treinta de septiembre de cada año. Esta veda no alcanza a las embarcaciones de porte mayor de cuarenta toneladas, que pesquen a distancias superiores a seis millas de la costa.

Art. 10.—Cuando la escasez de pesca lo aconseje, podrá establecerse un período prolongado de veda o suspensión de la pesca de arrastre, a propuesta de las autoridades de Marina, oyendo a las Juntas de Pesca o Pósitos.

También en aquellas zonas en que por la limpieza de la costa no encuentra el pescado defensa alguna contra el abuso del empleo de las artes de arrastre, se podrán establecer acotamientos parciales, dándose a conocer sus límites y enfilaciones que los determinan.

Art. 11.—El mallaje de las redes de arrastre se ajustará a las limitaciones siguientes:

En el Atlántico, la longitud mínima del lado del cuadrado de la malla, será de 32 mm. dejando fácil paso a un calibrador de 62 mm. de ancho y 2 mm. de espesor, estando la red mojada.

En el Mediterráneo, el lado del cuadrado de la malla, deberá poseer una longitud mínima de 21 mm. dejando fácil paso a un calibrador de 40 mm. de ancho y 2 mm. de espesor, estando la red mojada.

CAPITULO II

SANCIONES

Art. 12.—Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en el capítulo precedente, dará lugar a sanciones que se aplicarán separadamente a Patronēs de Pesca, Prácticos de Pesca, Patronēs, tripulantes y armadores y que serán anotadas a los primeros al respaldo de sus títulos, en el libro registro de nombramientos de las Intervenciones de Marina y en la libreta

dé inscripción marítima. Las de los tripulantes se anotarán en sus libretas de inscripción marítima y en el asiento de inscripción de la Intervención en que figure inscripto. Respecto a los Armadores se anotarán en los roles y en los asientos de los libros de inscripción de embarcaciones.

Las Autoridades de Marina cuidarán de que en los cambios de rol y en los duplicados de títulos o nombramientos que se extiendan, figuren las sanciones que constan en los asientos.

Art. 13.—Las mismas anotaciones se realizarán cuando la documentación a que se refiere el artículo 12 no radique en las Intervenciones de Marina, mediante notificaciones a las Autoridades correspondientes por el trámite reglamentario.

Art. 14.—Las sanciones a imponer a los Prácticos de Pesca o Patronos que a propuesta del armador, desempeñen al mismo tiempo las funciones de mando de embarcación y Práctico de Pesca (circunstancia que constará en el rol) al contravenir las normas precedentes y aparte de las anotaciones correspondientes, serán las siguientes:

a) Multa de 4.000 pesetas, retención del Título e inhabilitación para navegar en un plazo de seis meses a un año en embarcaciones pesqueras de arrastre, cuando sea la primera vez que incurra en falta.

b) Al reincidir por primera vez, multa de 4.000 pesetas, retención del título e inhabilitación para navegar en embarcaciones pesqueras de arrastre en un plazo de tiempo comprendido entre uno y dos años.

c) Al reincidir por segunda vez, multa de 4.000 pesetas, e incapacitación definitiva para navegar en embarcaciones de pesca de arrastre.

A esta misma sanción se hará acreedores cuando siendo la embarcación despachada para pesca distinta de la de arrastre e inhabilitada para ello por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando con este arte o con él a bordo en la mar.

Art. 15.—En el caso de ser sorprendida una embarcación infringiendo lo establecido para la pesca de arrastre, patroneada por individuo no enrolado como tal patrón o en caso especial sin estar debidamente autorizado por la Autoridad de Marina, se aplicará al que haga las veces de patrón la sanción señalada en el inciso a) del artículo 13 inhabilitándose a todos los tripulantes durante tres meses para navegar en embarcaciones pesqueras, ya que a sabiendas de que no son dirigidos por su Patrón, se preste a la infracción. Si en el mismo caso, es utilizada una embarcación inhabilitada por sanción, se impondrá al que haga las veces de patrón la sanción correspondiente al inciso c) del art. 13, aunque la pesca se realice en aguas permitidas.

Con independencia de la sanción de pesca se le impondrá un correctivo por intrusión en la Patronía, de 1 a 15 días de arresto y multa de 5 a 125 pesetas.

Art. 16.—Las ocultaciones de folios o faltas de luces reglamentarias en las embarcaciones que pescando el arrastre, se encuentren en aguas prohibidas, serán sancionadas en la persona del patrón con independencia del resto de las sanciones que sobre él recaiga, con multa de 250 pesetas.

Art. 17.—A los armadores de las embarcaciones que contravengan lo establecido para la pesca en este reglamento, les serán impuestas las siguientes sanciones:

a) Cuando el hecho suceda por primera vez, inhabilitación de la embarcación para la pesca de arrastre en un período de tiempo comprendido entre tres y seis meses.

b) En la primera reincidencia, inhabilitación de la embarcación para la pesca del arrastre en un período de tiempo comprendido entre seis meses y un año.

c) En la segunda reincidencia, multa de 25.000 pesetas e inhabilitación para dedicar la embarcación a la pesca del arrastre en un período comprendido entre uno y dos años.

d) En la tercera reincidencia, inhabilitación definitiva de la embarcación para la pesca de arrastre y venta en pública subasta del arte, entregándose el importe de la venta a los establecimientos benéficos.

Art. 18.—Si el propio Armador figura en el rol de la embarcación infractora, independientemente de la sanción que como tal le corresponda, sufrirá la equivalente en metálico a la que recaiga sobre su Práctico de Pesca. Si en lugar del Armador son parientes en primer grado del mismo los que figuren enrolados, por considerarse que como parte interesada, pueden influir sobre el Práctico de Pesca, serán sancionados con la multa que sobre él recaiga, haciéndose responsable del abono al más caracterizado.

Art. 19.—Contra los fallos de las autoridades que impongan las sanciones podrán alzarse los interesados, ante el Interventor Principal de Marina, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de aquel en que la sanción les fuese modificada, siendo requisito indispensable el acreditar que se ha efectuado en la Representación de Hacienda más inmediata, un ingreso de 4.000 pesetas, a disposición del Interventor Principal de Marina.

Art. 20.—Al armador de la embarcación que despachada para pesca distinta del arrastre, o estando inhabilitada para ello por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando al arrastre o con el arte a bordo en la mar, le será aplicada la sanción correspondiente al inciso d) del artículo 16.

Art. 21.—Cualquier infracción en la pesca de arrastre, conducirá a la inmediata confiscación de todo el pescado que se encuentre a bordo de la embarcación infractora, procediéndose a su venta, bien a través de la Lonja, o directamente de no existir ésta. El importe de la venta quedará a disposición de la autoridad que imponga la sanción, que procederá del modo siguiente:

Art. 22.—Durante el plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, así como durante el tiempo que dure la tramitación del recurso de alzada si este se entabla, quedarán en suspenso las sanciones impuestas a tenor de los artículos que preceden.

Si transcurridos 15 días desde la fecha de notificación, no se presenta recurso de alzada, destinará mediante recibo, por diligencia, el mencionado importe a obras de beneficencia. Si el recurso se entabla, la cantidad correspondiente al importe de su venta, será puesta a disposición del Interventor Principal de Marina en la representación de Hacienda más próxima, hasta que resuelto el recurso, sea entregado dicho importe bien al interesado o bien destinado a obras de beneficencia (siempre mediante recibo y extendiendo la correspondiente diligencia) según que la resolución del recurso sea favorable o contraria al interesado.

Art. 23.—Podrá ser solicitada del Interventor Principal de Marina, la invalidación de las notas impuestas por infracción en la pesca de arrastre, cuando continuando en la práctica de este tipo de pesca, haya transcurrido un período de tiempo de cinco años, sin merecer nueva sanción.

Art. final.—Quedan derogados los Dahires de 9 de Chual de 1347, (correspondiente al 21 de marzo de 1929), y de 19 de Rabiaa -el- Tsania de 1351 (correspondiente al 22 de agosto de 1932).

Administración Central

Delegación General

Sección de Personal

INDICE DE DISPOSICIONES

B A J A S

ACUERDO de 15 de noviembre último, por el que se decreta la baja por fallecimiento del Mocadèm del Instituto Religioso de Villa Nador, SAID BEN MOHAMMED BEN EL HACH MOHAMMED EL CHAUI EL FARHANI.

EXCEDENCIAS

ACUERDO de 24 del actual por el que se concede el pase a la situación de "excedencia activa" a los Sanitarios que a continuación se relacionan los cuales han sido nombrados Practicantes de los S. S. de la Zona:

SI MOHAMMED BEN HADI BEN MOHAMMED BUGAFRI.

SI MOHAMMED BEN HADDU BEN MOHAMEDI.

SID AHMED BEN MOHAMMED EL ARAICHI.

SID AHMED BEN ABDSELAM BEN YILALI

SI MOHAMMED BEN MOHAMMED BEN AMAR.

SID ABDESELAM BEN MOHAMMED MARABET, y

SID AHMED BEN ABBAS CHAUI.

ACUERDO de 27 del actual, por el que se concede el pase a la situación de "excedencia voluntaria" al Veterinario, DON VICTOR SAN ANDRES GARCIA PATRON.

QUINQUENIOS

ACUERDO de 22 del actual, por el que se le concede un primer quinquenio en la cuantía de quinientas pesetas mensuales, a partir del día 1.º de enero del corriente año, al Sanitario de los S. S. de la Zona, SID AMAR BEN FAQUIR BEN CADDUR.

ACUERDO de 22 del actual, por el que se le concede un primer quinquenio en la cuantía de quinientas pesetas mensuales, a partir del día 9 de noviembre último, a la Comadrona, DOÑA JULIA BARBAJELATA GALINDO.

ACUERDO de 26 de actual, por el que se concede un primer quinquenio en la cuantía de quinientas pesetas mensuales, a partir del día 9 de noviembre último, al Delineante Segundo, DOÑA OLGA MARIA CALVENTE ESTEBAN.

TRASLADOS

ACUERDO de 22 del actual, por el que se dispone el traslado del Catedrático SI AIEB BEN MOHAMMED CHECRI, del Instituto Hispano-Marroquí de esta ciudad al Centro de Enseñanza Media Marroquí de Villa Nador.

ACUERDO de 22 del actual, por el que se dispone el traslado de los Conductores DON FELIX GOÑI RUBERT Y DON ANTONIO DOBLADO PAVON, a las Mehal-las Jalifianas núm. 2 y 5, respectivamente.

ACUERDO de 22 del actual, por el que se concede el traslado con carácter voluntario y graciable a las Comarcas del Lucus, del Auxiliar del Tetuán, 31 de diciembre de 1951.

ANUNCIO DE CONCURSO

PARA LA PROVISION DE UNA PLAZA DE TENIENTE AUXILIAR DE OFICINAS MILITARES EN EL SERVICIO DE INTERVENCION ECONOMICO-LEGAL DEL PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

Vacante una plaza de Teniente del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares en el Servicio de Intervención Económico Legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos, se anuncia su provisión por concurso, entre los que pertenezcan al expresado Cuerpo y tengan la expresada categoría que lleven el tiempo mínimo de permanencia en sus actuales destinos.

El designado para desempeñar esta plaza percibirá el sueldo y gratificaciones correspondientes con cargo al Presupuesto del Majzen.

Las instancias se presentarán hasta las veinticuatro horas del próximo día cinco de enero y se cursarán debidamente informadas por los jefes de los interesados y por conducto reglamentario a la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, que las remitirá a la Presidencia del Gobierno —Dirección General de Marruecos y Colonias—.

Tetuán, 28 de diciembre de 1951.—El Delegado General, P. A., *Eduardo San Martín*.

AVISO

Por el presente se hace publico para general conocimiento, que habiéndose sufrido error en la confección del Anuncio de oposición publicado en el B. O. de la Zona, num. 52 de 28 del actual, para la provisión de veinte plazas de Interpretes Auxiliares de Tercera Clase vacantes en el Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber de la Zona, se hace constar por el presente que dicho anuncio queda modificado en el sentido, de que las citadas plazas están dotadas con 6.000 pesetas de sueldo, 4.000 pts. de gratificación y 1.200 pts. de gratificación complementaria, a excepción de los marro-

quies que percibirán 6.000 pts. de sueldo, 2.000 de gratificación por servicios al Majzen y 1.200 pesetas de gratificación complementaria.

Asimismo queda rectificada la base cuarta de dicho anuncio, toda vez que los exámenes darán comienzo en el lugar y fecha que oportunamente se señalará, en vez del día 21 de enero próximo, como por error se hizo constar.

Tetuán, 31 diciembre 1951.—El General de División, Delegado General, *Jose Cuesta Monereo*.

AVISO

Por el presente se hace publico para general conocimiento, que habiéndose sufrido error en la confección del Anuncio de oposición publicado en el B. O. de la Zona, num. 52 de 28 del actual, para la provisión de seis plazas de Intérpretes Traductores de Cuarta Clase del Cuerpo Interpretación de Arabe y Bereber de la Zona, se hace constar por el presente que dicho Anuncio queda modificado en el sentido de que los exámenes darán comienzo en el lugar y fecha que oportunamente se señalará, en vez del día 24 del próximo enero, como por error se hizo constar.

Tetuán, 31 diciembre 1951.—El General de División, Delegado General, *Jose Cuesta Monereo*.

Delegación de Economía, Industria y Comercio

Inspección de Industrias

ANUNCIO

Extracto de petición de nueva industria.

Peticionario: Sidi Mohamed Ben Abdélkader Hadi Yilali.

Objeto: Molino de cereales formado por un par de piedras y accionado por motor Diesel.

Producción 120 kgs. de cereal molturado/hora.

Emplazamiento: Assi Berkán (Beni Buyahi-Kert).

Cualquier reclamación contra esta instalación, deberán remitirla en el plazo de DIEZ DIAS a esta Inspección de Industrias.

Tetuán, 22 de diciembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, *J. L. Pampín*.—
V.º B.º: El Delegado, *J. Amérigo*.

Subinspección de Fuerzas Jalifianas

Sección de Personal

RELACION NOMINAL de los Sres. Oficiales, con destino en las Unidades Jalifianas que se indican, que tienen reconocido el derecho a la percepción del 10 por ciento de Gratificación Especial de Campo a percibir desde el día 8 de agosto de 1951.

Capitán de Infantería, don Antonio Alemany Marine, de la Mehal-la Jalifana del Quért número 6.

Tetuán, a 29 de diciembre de 1951.—El Coronel Subinspector, *Gumer-sindo Manso*.